

Ley No. 361-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, colocar Títulos Valores de Deuda Pública Interna, por un monto de RD\$18,363,385,917.00. G. O. No. 10652 del 19 de diciembre de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 361-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional «Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes».

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes de obtener créditos para el Estado y corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos, incluyendo el déficit y financiamiento aprobado para cada año fiscal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en un corto plazo, por lo que se debe tener la capacidad de ajustarse a las nuevas condiciones para aprovechar, en todo momento, las circunstancias más favorables del mercado.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el financiamiento que procure el Estado dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2012, se prevé utilizar como financiamiento interno, mediante la colocación de Títulos Valores a través de la obtención de créditos con el sistema bancario doméstico, hasta un monto máximo de Dieciocho Mil Trescientos Sesenta y Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Diecisiete Pesos Dominicanos (RD\$18,363,385,917).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las particularidades que tiene la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la previa emisión de dichos títulos que serán colocados en el mercado nacional, así

como que los mismos pueden ser adquiridos por un número indeterminado de personas físicas o jurídicas.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que resulta altamente beneficioso para el país el desarrollo del mercado interno de deuda por medio de Títulos Valores, tanto primarios como secundarios, tarea que ha sido reconocida por las agencias calificadoras de riesgo país.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que dicho mercado interno de capitales debe servir como fuente de financiamiento al Gobierno Central y una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia para las tasas de interés.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE DEUDA PÚBLICA INTERNA PARA EL AÑO 2012.

Artículo 1.- Aprobación congresional. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a colocar, a través de la Dirección General de Crédito Público, Títulos Valores de Deuda Pública Interna, por un monto de Dieciocho Mil Trescientos Sesenta y Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD\$18,363,385,917.00).

Artículo 2.- Condiciones de Financiamiento. Las condiciones de financiamiento son las siguientes:

- 1. Emisión.-** El monto de la emisión de los Títulos Valores que se autoriza por la presente ley estará determinado por la modalidad de colocación de los mismos que determine el Ministro de Hacienda, siempre en el marco del tope máximo autorizado a colocar.
- 2. Fechas de Colocación.-** El monto autorizado por esta ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2012, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.
- 3. Forma de Colocación de Oferta Inicial.-** La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante Subasta Pública organizada por la Dirección

General de Crédito Público a nivel local y de acuerdo a su reglamento correspondiente.

- 4. Tasa de Interés.-** La tasa de los Títulos Valores autorizados por la presente ley en ningún caso podrá ser superior al VEINTE por ciento (20%) anual. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual.
- 5. Amortización.-** La amortización de los Títulos Valores que se colocan en el marco de esta ley nunca podrá ser inferior al plazo de un año a partir de la emisión.
- 6. Unidad de Valor Nominal.-** Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de CIEN MIL pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

Artículo 3.- Negociable. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrada por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 4.- Mercado de Negociación. El Ministerio de Hacienda en su condición de emisor diferenciado podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público, como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos al reglamento que el Ministerio de Hacienda emitirá al respecto.

Artículo 5.- Código de Identificación Internacional. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado (ISIN).

Artículo 6.- Inscripción. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 7.- Registro. Los Títulos Valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

Artículo 8.- Custodia. Los Títulos Valores serán custodiados en la entidad de custodia que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

Artículo 9.- Exenciones. El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Artículo 10.- Título Gratuito u Oneroso. La compra, venta o traspaso de los Títulos Valores emitidos por el Gobierno, sea a título gratuito u oneroso, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, y, en consecuencia, ni tales Títulos Valores ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Artículo 11.- Garantía o Fianza. Los Títulos Valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los Títulos Valores, podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Fondos que administran.

Párrafo.- El valor facial de los Títulos Valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 12.- Facultad.- El Consejo de la Deuda Pública, cuando la dinámica y las condiciones del mercado así lo aconsejen, queda facultado para distribuir el monto autorizado de financiamiento interno entre Títulos Valores y préstamos bancarios de mediano plazo en el mercado doméstico, los cuales tendrán tasas de intereses máxima de 20% y plazos de amortización mínimo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en vigencia.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 1ro. de enero del año 2012.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

José María Sosa Vásquez

Juan Olando Mercedes Sena

Secretario Ad-Hoc.

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011); años 168.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

OrfelinaLiseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ